



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CIX 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 10 de Septiembre de 2018.

No. 112

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional Estatal No. 039. No. de Concurso OPPU-EST-LP-235-2018.

2 - 4

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Cosalá.- Se convoca a personas físicas o morales interesadas en participar en la licitación para la venta de bienes muebles propiedad del municipio de Cosalá.

Decreto Municipal No. 25 de Navolato.- Que crea el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del municipio de Navolato, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 26 de Navolato.- Que adiciona y reforma el Reglamento Municipal de Panteones para Navolato, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 27 de Navolato.- Que adiciona, reforma y deroga algunas disposiciones del Reglamento de Rastros del municipio de Navolato, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 28 de Navolato.- Que adiciona y reforma el Reglamento de Alumbrado Público para el municipio de Navolato, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 29 de Navolato.- Que adiciona y reforma el Reglamento de Aseo y Limpia para el municipio de Navolato, Sinaloa.

5 - 30

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

31 - 48

AVISOS NOTARIALES

48

EL C. LIC. EUCEBIO JOAQUÍN LARA ESCÁRREGA, Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaria, ha tenido a bien comunicarme para los efectos correspondientes, lo siguiente:

Que en sesión de cabildo 66/18 celebrada con carácter de extraordinaria el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Navolato, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 fracciones II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 27 fracción IV, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Para el cumplimiento de lo expuesto, ante el Ayuntamiento de Navolato, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO N° 27
QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA.

Se adicionan los incisos g), h) e i) del artículo 5; la denominación e integración del **CAPITULO IX Bis, DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO** con los artículos 51 Bis, 51 Bis A, 51 Bis B, 51 Bis C, 51 Bis D, 51 Bis E; se reforman los artículos 6 párrafo primero, 10, 13 inciso d), 20, 21, 23, 25 párrafo primero, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 49 fracción II y IV, 52, 55, 56, 66, 67, 68, 69, 70 y 74; se deroga el artículo 65 todos del Reglamento de Rastros del Municipio de Navolato, Sinaloa.

Artículo 5.- ...

a) a f). ...

g) **Animal para abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

h) **Ganado:** Al conjunto de animales criados para la producción de carne y sus derivados, sean estos vacuno, ovino, porcino, caprino y aviar; y,

i) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización constituida como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 6.- El sacrificio de animales para abasto sólo podrá realizarse en rastros, establecimientos o lugares legalmente autorizados por la autoridad municipal.

...

Artículo 10.- Para la explotación del servicio público de rastro se requerirá de concesión municipal, los particulares presten el servicio público de rastro lo harán con las modalidades y condiciones que se establecen en el presente reglamento.

Tratándose de sacrificio de animales en domicilios particulares excepcionalmente se extenderá permiso cuando la carne y productos derivados se destinen exclusivamente al consumo familiar, lo anterior previa practica de inspección sanitaria.

Artículo 13.- ...

a) a c) ...

d) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Sinaloa este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

e) a h). ...

Artículo 20.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir y sacrificar animales para abasto, en los rastros autorizados en el municipio, sin más limitación que las que fije la Administración respectiva, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del establecimiento, las posibilidades de mano de obra, o las circunstancias eventuales prevaecientes.

Scp-10

RNO 10239606

Artículo 21.- Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de animales para abasto será admitida, si el solicitante no se inscribe previamente en la Administración para acreditar su identidad, domicilio, giro o actividad a la que se dedica y obtiene el documento que lo acredite como usuario permanente o eventual del rastro que corresponda.

Artículo 23.- Los usuarios deberán respetar la programación que el rastro tenga establecida para la recepción y sacrificio de animales para abasto. Cuando excepcionalmente ello no ocurra, se deberán cubrir los derechos y recargos que la Administración del Rastro de que se trate determine en coordinación con la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- Los rastros contarán con corrales destinados a la ubicación de animales para abasto que serán sacrificados, así como para la guarda de los mismos. El corral de desembarque se destinará a guardar los animales para abasto que vayan a sacrificarse.

...

Artículo 29.- La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales, será por cuenta de sus depositarios o propietarios.

Artículo 30.- Si el ganado o aves depositados en los corrales permanecen por más de tres días sin que el depositario o propietario manifieste su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en dichos lugares, la Administración del rastro les dará aviso para que en un término de tres días los retiren. Si transcurrido éste término, quien introduzca o sus propietarios no se presentan, la Administración procederá a su sacrificio, cumpliendo con las disposiciones legales de la materia y venderá los productos a los precios oficiales, cubriendo el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y el excedente será depositado en la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- En caso de que algún animal depositado en los corrales de los rastros muriera por enfermedad antes de la inspección sanitaria, o bien por manejo inadecuado de su propietario o depositario, la Administración no adquirirá responsabilidad alguna.

Artículo 32.- Los animales para abasto destinados al sacrificio permanecerán en los corrales dieciocho horas antes.

Artículo 33.- Para el sacrificio de los animales para abasto en los rastros establecidos en el municipio, el depositario o usuario deberán presentar su solicitud a la Administración, manifestando el tipo y cantidad de ganado o aves para sacrificarse, la fecha y hora de entrada de los mismos al establecimiento.

Artículo 34.- Al presentar la solicitud de sacrificio de animales para abasto, los interesados deberán pagar los derechos correspondientes.

Artículo 35.- El sacrificio de animales para abasto se iniciará a la hora fijada por la Administración del rastro respectivo, tomando en cuenta el número de animales que hayan de sacrificarse.

Artículo 36.- En el sacrificio de animales para abasto se aplicarán los procedimientos y técnicas que aseguren que las condiciones de la carne sean adecuadas para la alimentación; evitando en todo caso el sufrimiento excesivo o innecesario de los animales.

Artículo 37.- La sala de matanza o sacrificio de animales para abasto deberá ser cerrada y sólo tendrán acceso a ella el personal operativo, de vigilancia y de inspección sanitaria.

Artículo 38.- Los animales que sean sacrificados se harán previa inspección de la autoridad sanitaria, con sujeción a la normatividad aplicable.

Artículo 41.- En caso de que la carne de los animales sacrificados en los rastros no sea adecuada para consumo humano, la Administración o la Tesorería Municipal deberán regresar los importes pagados por los depositarios para el servicio del rastro.

Artículo 49.- ...

I. ...

II. Establecer rastros, centros de matanza o lugares en donde se realicen actividades propias de aquellos, cerca de basureros o rellenos sanitarios, industrias que generen humos y cenizas, zonas habitacionales, recreativas, comerciales y administrativas;

III. ...

IV. Realizar sacrificio de animales para abasto fuera de los rastros legalmente establecidos en el municipio; y,

V. ...

CAPITULO IX Bis DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Artículo 51 Bis.- El procedimiento inicia con la queja o denuncia del ciudadano, o el acta de inspección realizada por el Inspector, la cual deberá ser presentada ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien si estima fundado deberá de emitir el acuerdo sobre el inicio o terminación de procedimiento correspondiente.

Artículo 51 Bis A.- En caso de acordarse el inicio del mismo, deberá de elaborarse el citatorio y notificación, dentro de los siete días siguientes, a fin de que pueda hacer efectivo su derecho de audiencia.

Artículo 51 Bis B.- Todo inicio de procedimiento, debe ser notificado en el domicilio del infractor o en defecto en el domicilio señalado en el expediente.

Tratándose de particulares que no se encuentren en el padrón de registro de la autoridad municipal, se realizara en citatorio circunstanciado y se le notificara en ese mismo momento.

Artículo 51 Bis C.- En la celebración de la audiencia, se dará lectura a la queja, denuncia o acta de hechos en relación a la conducta asumida y se concederá el uso de la voz a la persona citada quien manifestara lo que a su derecho convenga, la cual podrá presentar las constancias o documentos con que justifique los hechos imputados.

Artículo 51 Bis D.- Una vez recepcionada la declaración y desahogo de probanzas, dentro de los tres días hábiles siguientes el titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales emitirá la resolución que conforme a derecho proceda.

Artículo 51 Bis E.- Contra los actos y resoluciones que emita el titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales procede el Recurso de Inconformidad.

Artículo 52.- Quien no esté conforme con el resultado de la visita e inicio de procedimiento administrativo podrá inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante la oficina de la Presidencia Municipal, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que se cierre el acta relativa a la visita de inspección o terminación del inicio de procedimiento.

Artículo 55.- El titular de la Presidencia Municipal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 58 del presente reglamento, emitirá si así lo considera, la aclaración de la orden de inspección o la resolución emitida.

Artículo 56.- Toda resolución que se emita por la Presidencia Municipal deberá estar debidamente fundada, motivada la cual se notificará por estrados.

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se impondrá amonestación a quien por primera ocasión contravengan el presente reglamento, siempre que no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de reparación.

En caso del párrafo anterior se exhortará al infractor a no reincidir, informándole de las sanciones a que se hará acreedor en caso de infringir nuevamente el presente reglamento, y se le conminará a la reparación del daño en caso de afectación de la salud de los consumidores, dejándose a salvo los derechos de los estos para hacerlos valer ante otra instancia.

Artículo 67.- La imposición de multa, se fijará teniendo como base la Unidad de Medida y Actualización en el Estado de Sinaloa.

Artículo 68.- Se impondrá multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien habiendo sido amonestado no haya cumplido con el apercibimiento respectivo o reincida en infracción.

Artículo 69.- Se impondrá multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización, a quienes infrinjan este reglamento o disposiciones aplicables, y ponga en riesgo la salud pública en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma violada o peligro expuesto.

Artículo 70.- Se impondrá de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quienes infrinjan este reglamento o disposiciones aplicables, por negligencia grave o intencional, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

Artículo 74.- Las medidas de seguridad y las sanciones que conforme a este Reglamento se impongan a sus infractores mediante acuerdo del Director de Servicios Públicos Municipales, el superior jerárquico de quien las hubiese dictado o impuesto, a solicitud escrita del interesado, presentada dentro de los tres días siguientes al en que se notificó o tuvo conocimiento de la misma, sin perjuicio de ser impugnadas a través de recursos legalmente establecidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona y reforma el Reglamento Municipal de Panteones para Navolato, Sinaloa, publicado mediante Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día viernes 25 de enero de 2002.

Es dada en el salón de Cabildo del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa a los 18 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



Atentamente

[Signature]
LIC. EUCEBIO JOAQUÍN LARA ESCÁRREGA
Presidente Municipal de Navolato

[Signature]
C. GUADALUPE ALFONSO ANGULO ARCE
Secretario del Ayuntamiento de Navolato



Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia,
Es dado en el palacio de Ejecutivo Municipal, a dieciocho (18) días del Mes de agosto del año dos mil dieciocho.



[Signature]
LIC. EUCEBIO JOAQUÍN LARA ESCÁRREGA
Presidente Municipal de Navolato

[Signature]
C. GUADALUPE ALFONSO ANGULO ARCE
Secretario del Ayuntamiento de Navolato

